

del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24), se consideran equivalentes:

- En cuanto al cobre, las mercancías 1) y 2).
- En cuanto al cinc, las mercancías 3) y 4).
- En cuanto al estaño, las mercancías 5) y 6).

2.º A efectos contables, respecto a la presente aplicación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cobre metal, cinc metal o estaño metal, realmente contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de 105,26 kilogramos de la respectiva materia prima.

De dicha cantidad se consideran:

- 0,50 por 100 en concepto de mermas.
- 4,50 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 28.03 D.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de exportación como en la de importación, la exacta composición centesimal, pudiendo la Aduana efectuar las comprobaciones que estime oportunas, e incluso la extracción de muestra para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

3.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

4.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de octubre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 17 de febrero de 1965 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10968

ORDEN de 8 de marzo de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Tornillería Universal, S. A.», por Orden de 8 de noviembre de 1975 y ampliación posterior, en el sentido de establecer principio de equivalencia.

Ilmo. Sr.: La firma «Tornillería Universal, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Ordenes de 8 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) y 8 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre) para la importación de diversas materias primas y la exportación de tornillería, solicita su modificación en el sentido de establecer el principio de equivalencia.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Tornillería Universal, S. A.», con domicilio en carretera de Barcelona, kilómetro 11, Museros (Valencia), por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) y ampliaciones posteriores en el sentido de que, a efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 28 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se consideran equivalente entre sí los siguientes grupos de mercancías a importar, que fueron autorizadas por las Ordenes ministeriales citadas más arriba.

1) El alambón y las barras de acero especial sin aleación, comprendidos en las partidas arancelarias 73.10.A-1 y 73.10.A-6.

2) El alambón y las barras de acero aleado de construcción, comprendidos en las partidas arancelarias 73.15.D-5-1 y 73.15.D-5-b.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y, por cada expedición el porcentaje

en peso, concreta clase y exacta composición centesimal del material empleado en la fabricación de la tornillería exportada, a fin de que la Aduana pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

2.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de septiembre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 8 de noviembre de 1975 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10969

ORDEN de 8 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Mezlan, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hebillas y apliques para el calzado y la exportación de zapatos y botas de señora y caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mezlan, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hebillas y apliques para el calzado y la exportación de zapatos y botas de señora y caballero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Mezlan, S. L.», con domicilio en Almansa (Albacete), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hebillas para el calzado (P. E. 83.09.91); apliques de metales comunes para el calzado (P. E. 71.18.01) y apliques para el calzado de otras materias (P. E. 71.18.91), y la exportación de zapatos y botas de señora y caballero (PP. EE. 64.02.01 y 64.02.02).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, tantas unidades de las mercancías de importación de las mismas características como lleven realmente incorporadas cada par de zapatos o botas exportados.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado, queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el número de unidades y exactas características identificadoras de las hebillas y apliques, realmente contenidos, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.